

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO... ¿CÓMO FUNCIONA?

Generalmente cuando las autoridades fiscales observan inconsistencias u omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, procederá a determinar créditos fiscales por dicho incumplimiento.

Un crédito fiscal es un oficio en el cual la autoridad fiscal (SAT, IMSS, INFONAVIT o Secretaría de Finanzas) señala las obligaciones fiscales incumplidas por el contribuyente, determinando el monto total de lo adeudado, así como la actualización correspondiente, recargos y multas.

Una vez determinado el crédito fiscal y habiéndose notificado al contribuyente a través del Buzón Tributario o de forma personal, los contribuyentes contarán con las siguientes opciones:

- Cubrir el importe del crédito fiscal en los términos establecidos por la autoridad fiscal.
- Controvertir el crédito fiscal mediante **recurso de revocación o inconformidad**, el cual se presenta ante la propia autoridad fiscalizadora, en un plazo de 15 a 30 días, según corresponda, debiendo garantizar el interés fiscal.
- Controvertir el crédito fiscal, mediante **juicio de nulidad**, el cual se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y para el cual se cuenta con un plazo máximo de 30 días, debiendo garantizar el interés fiscal.

¿QUÉ PASA SI NO SE REALIZA NINGUNA DE LAS OPCIONES ANTERIORES?

Una vez transcurrido el plazo de 30 días con el que cuentan los contribuyentes para controvertir el oficio determinante del crédito fiscal, el crédito fiscal quedará “firme”, lo que implica que la autoridad contará con la facultad de hacer efectivo el cobro del crédito determinado mediante el **Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE)**.

¿CÓMO SABER QUE NOS ENCONTRAMOS EN UN PAE?

El primer acto de la autoridad para comenzar el PAE es la notificación de un oficio denominado “Requerimiento de Pago y Embargo”, en el cual el notificador procederá a requerir al representante legal informe si fue pagado el crédito fiscal previamente emitido, no obstante, en caso de no contar con las constancias suficientes que permitan concluir si ya fue cubierto o garantizado el crédito fiscal en caso de encontrarse controvertido, procederá con la diligencia de embargo.

De acuerdo con el artículo 155, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que entienda la diligencia de embargo podrá señalar los bienes sobre los cuales se podrá trabar el embargo correspondiente, atendiendo al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente; salvo los depósitos realizados en la cuenta individual de ahorro para el retiro.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro.
- III. Bienes muebles.
- IV. Bienes inmuebles.

Tratándose de depósitos bancarios, una vez concluida la diligencia, la autoridad fiscal girará oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que señale la cuenta bancaria del contribuyente que alcance a cubrir el importe del crédito fiscal y sus accesorios.

Dicho oficio podrá controvertirse a través de algún medio de defensa, según sea el caso.

Por su parte, tratándose de bienes muebles o inmuebles, podrá controvertirse a través de un medio de defensa, hasta en tanto se realice la convocatoria de remate correspondiente.

Finalmente, en caso de requerirlo, el área de servicios legales de esta firma se encuentra a su disposición para atenderle.

Lic. Eugenia Eloisa Navarro González.
Área Legal.